



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

COFEME/04/2926

México, D. F., a 6 de diciembre de 2004



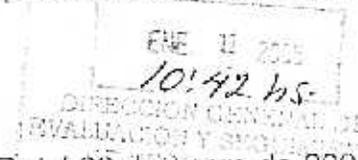
18:09 hr

ING. OSCAR TORRE GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
PRESENTE

Me refiero al anteproyecto denominado Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-2003, Gatos hidráulicos tipo botella-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba y a su respectiva manifestación de impacto regulatorio (MIR), los cuales fueron originalmente remitidos por la Secretaría de Economía (SE), vía el portal de internet de la MIR, y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 13 de enero de 2004; asimismo, me refiero a la contestación enviada por la SE, con fecha 25 de octubre de 2004, a propósito de la solicitud de ampliaciones y correcciones sobre la MIR que la COFEMER emitió el 26 de enero de 2004. De la contestación anteriormente aludida se desprende que la denominación del anteproyecto en su nueva versión es Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-2003, Gatos hidráulicos tipo botella-**Información comercial-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.**

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), 7, fracción II, y 9, fracción XI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como Único, inciso b), del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, se emite el siguiente:

DICTAMEN TOTAL



L

1.- En su solicitud de ampliaciones y correcciones a la MIR del 26 de enero de 2004, la COFEMER hizo ver que para definir correctamente la problemática que da origen al anteproyecto de modificación de la NOM en análisis, la SE debería proporcionar la información relacionada con la eficacia de la NOM y los problemas enfrentados en su aplicación, como serían: 1. El origen y número de productos no conformes, y en su caso incautados, tanto al interior del país como en frontera por las autoridades correspondientes (SE, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Dirección General de Aduanas). 2. El número, periodicidad y características de los accidentes. 3. Las devoluciones, quejas o demandas realizadas por los consumidores". Al respecto, en su contestación del 25 de octubre de 2004, la SE tan sólo señaló que "No se cuenta

g

Recibido
[Signature]

11-01-05

[Signature] D. GPOA
Jacqueline Mendocino
20-Dic-2004



COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

COFEME/04/2926

México, D. F., a 6 de diciembre de 2004.

ING. OSCAR TORRE GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
PRESENTE

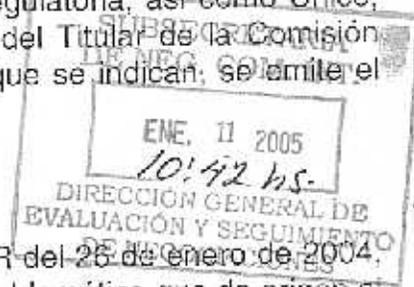


Me refiero al anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-2003, Gatos hidráulicos tipo botella-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba** y a su respectiva manifestación de impacto regulatorio (MIR), los cuales fueron originalmente remitidos por la Secretaría de Economía (SE), vía el portal de internet de la MIR, y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 13 de enero de 2004; asimismo, me refiero a la contestación enviada por la SE, con fecha 25 de octubre de 2004, a propósito de la solicitud de ampliaciones y correcciones sobre la MIR que la COFEMER emitió el 26 de enero de 2004. De la contestación anteriormente aludida se desprende que la denominación del anteproyecto en su nueva versión es **Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-2003, Gatos hidráulicos tipo botella- Información comercial-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.**

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), 7, fracción II, y 9, fracción XI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como Único, inciso b), del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, se emite el siguiente:

DICTAMEN TOTAL

1.- En su solicitud de ampliaciones y correcciones a la MIR del 26 de enero de 2004, la COFEMER hizo ver que para definir correctamente la problemática que da origen al anteproyecto de modificación de la NOM en análisis, la SE debería "proporcionar la información relacionada con la eficacia de la NOM y los problemas enfrentados en su aplicación, como serían: 1. El origen y número de productos no conformes, y en su caso incautados, tanto al interior del país como en frontera por las autoridades correspondientes (SE, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Dirección General de Aduanas). 2. El número, periodicidad y características de los accidentes. 3. Las devoluciones, quejas o demandas realizadas por los consumidores". Al respecto, en su contestación del 25 de octubre de 2004, la SE tan sólo señaló que "No se cuenta



g
Recibido
11-01-09

Jacqueline Mendocça C.
D G P O P
20-DIC-2004



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

con estadísticas sobre frecuencia y características de accidentes sin embargo, por la naturaleza del producto, se puede entender que su mal manejo puede ser inseguro y ocasionar graves accidentes. Las devoluciones o quejas se han solventado mediante la validación de la garantía del producto. No se cuenta con un registro de demandas por parte de los consumidores.”.

Por lo anterior, y a la luz de la respuesta proporcionada por la SE, se reitera la importancia de que esta dependencia abunde respecto de las causas que originan la necesidad de contar con el anteproyecto en análisis, toda vez que pretender basar un anteproyecto regulatorio en aseveraciones que no se sustentan a su vez en datos empíricos, podría ir en contra de los elementos básicos de la mejora regulatoria, según lo previsto en el artículo 69-E de la LFPA.

2.- La SE argumentó en el numeral 22 de la MIR presentada el 13 de enero de 2004 que uno de los beneficios del anteproyecto de mérito es la "eliminación de la competencia desleal". No obstante, no señala los motivos por los cuales se presenta este supuesto en el mercado de gatos hidráulicos tipo botella, por lo que se solicita a esa dependencia abundar respecto de las causas que llevaron a concluir a esa dependencia la existencia de competencia desleal, así como la explicación de cómo este anteproyecto la pretende combatir, aportando la evidencia correspondiente y aclarando si, dada la naturaleza jurídica de una NOM, resultaría ésta el instrumento jurídico idóneo para hacer dicha tarea.

3.- En el apartado de "muestreo" a que se refiere el numeral 6 del anteproyecto de mérito, se incluyó un segundo párrafo que establece que para efectos de la evaluación de la conformidad, la muestra a seleccionarse debe ser de dos unidades por tipo de producto, una como testigo y la otra para ser probada.

En primer lugar, debe destacarse que del contenido de los numerales 6 (muestreo) y 7 (métodos de prueba) del anteproyecto, no resulta clara la utilización que haya de darse a la unidad que pretende solicitarse como "testigo", por lo cual la SE deberá precisar la necesidad de contar con la misma y la manera en que será empleada.

En todo caso, debe considerarse que la determinación del tamaño de la muestra debe basarse en elementos técnicos y científicos objetivos que aseguren la racionalidad de la medida a implantar. Sobre este punto, la SE no aportó información con tales características en su comunicación del 13 de enero de 2004 ni en la del 25 de octubre del mismo año, por lo que se solicita abundar sobre el particular.



COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

Al respecto, se cita lo establecido en el numeral 2.2 del *Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio*:

"2.2. Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, tomando en cuenta los **riesgos** que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros:...la protección de la salud o seguridad humanas...Al evaluar esos **riesgos**, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: **la información disponible científica y técnica...**".

Por otra parte, se solicita a la SE aportar información relativa al número actual de importadores de los productos a que se refiere el anteproyecto y el número estimado de familias del producto.

De igual forma, la SE deberá proveer una descripción detallada de los efectos de esta acción regulatoria sobre la competencia en este mercado, toda vez que, como fue manifestado por la propia SE en el numeral 18 de la MIR presentada el 13 de enero de 2004, en nuestro país únicamente existe una empresa que fabrica el producto y el resto es de importación. Lo anterior, con la finalidad de que esta COFEMER se allegue de elementos para poder estudiar si el anteproyecto podría representar efectos adversos sobre el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de los gatos hidráulicos en México (particularmente por lo que toca a una disminución del número de opciones ofrecidas al consumidor y del número de competidores en el mercado nacional, así como, posiblemente, un aumento en los precios de los productos).

4.- El anteproyecto de mérito incluyó un apartado relativo a información comercial, mismo que se conforma de los siguientes subincisos: 8.1 Marcado; 8.2 Etiquetado o marcado; 8.3 Envase; 8.4 Instructivo, y 8.5 Embalaje.

a) Respecto del subinciso 8.1 "Marcado", solicitamos a la SE exponga las razones por las cuales considera necesario que en el producto al que le será aplicable dicho anteproyecto tenga que troquelarse, grabarse, sellarse o moldearse en forma permanente, la marca registrada o símbolo del fabricante y su capacidad, y en qué aspectos se vería beneficiado el consumidor.

g



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

Asimismo, será necesario que esa dependencia informe a la COFEMER si esta práctica es común dentro de los mercados doméstico y extranjeros de estos productos y si los productos de importación cumplen con tal medida en la actualidad, ya que la misma podría derivar en el establecimiento de barreras técnicas al comercio. Por este motivo, se solicita a la SE precise el alcance de la obligación de marcado que establecería el anteproyecto y fundamente técnica o científicamente los beneficios de la implementación de esta medida a los consumidores.

b) En relación con el subinciso 8.2 "Etiquetado o marcado", la SE deberá justificar con mayor precisión la adición que se propone, tal como fue requerido por la COFEMER en el último párrafo del comentario general del oficio COFEME/04/0155, de fecha 26 de enero de 2004, mediante el cual se solicitó a la SE la realización de ampliaciones y correcciones a la MIR correspondiente.

Los comentarios que fueron vertidos por la SE en el formato de MIR por el que dio contestación al oficio COFEME/04/0155 aludido en relación con el apartado de información comercial, fueron los siguientes:

"La norma vigente (NOM-114-SCFI-1995) no contempla las especificaciones en materia de información comercial, lo que ocasiona falta de claridad y real aplicación de la norma en los productos que se regulan a través de ella. La importancia de ampliar la información comercial con que deben contar los gatos hidráulicos tipo botella radica en proporcionar mayor seguridad al usuario en el momento de hacer uso del producto, así como tener mejor conocimiento de la manera en que dicho producto se utiliza. Con la NOM vigente, los gatos hidráulicos tipo botella tienen que cumplir con las especificaciones de información comercial establecidas en la NOM-050-SCFI-2004, "Información comercial-Etiquetado general de productos". Se han efectuado varias inmovilizaciones por parte de Profeco a causa del incumplimiento de información comercial que establece la NOM-050, ya que el producto objeto de esta NOM tiene características específicas, las cuales resultan más fácil de identificar para la adecuada regulación en un sólo documento donde se especifique qué información debe de ir marcada o etiquetada. No se cuenta con estadísticas sobre frecuencia y características de accidentes sin embargo, por la naturaleza del producto, se puede entender que su mal manejo puede ser inseguro y ocasionar graves accidentes. Las devoluciones o quejas se han solventado mediante la validación de la garantía del producto. No se cuenta con un registro de demandas por parte de los consumidores."

Al respecto, los motivos destacados por la SE en la MIR correspondiente, no resultan ser suficientes para justificar la inclusión del apartado de información comercial en el



COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

anteproyecto de mérito, ni el establecimiento de requerimientos distintos o más estrictos de los dispuestos por la NOM-050-SCFI-2004, Información comercial- Etiquetado general de productos. Por lo anterior, se solicita a la SE incluir dentro de la respuesta al presente dictamen un cuadro comparativo entre los requisitos de información comercial contenidos en la NOM-050-SCFI-2004 y aquellos contemplados en el anteproyecto, justificando de manera puntual cada uno de éstos y aportando evidencia suficiente que brinde sustento a la necesidad de los mismos.

No se omite señalar, que la definición de etiqueta establecida en el numeral 3.27 del anteproyecto, no coincide con aquella establecida en el numeral 4.5 de la NOM-050-SCFI-2004, Información comercial- Etiquetado general de productos.

c) Por lo que se refiere al subinciso 8.3 "Envase", se destaca que lo establecido en la primera frase del primer párrafo de este punto¹, resulta ser ambiguo; adicionalmente, esta COFEMER estima que el contenido de esa frase no guarda relación con la información comercial a la que se refiere el artículo 40, fracción XII, de la LFMN, por lo que se sugiere excluir dicha frase del anteproyecto de mérito.

Por otra parte, la SE deberá justificar, aportando evidencia suficiente, la necesidad de reproducir en las tres primeras viñetas del subinciso 8.3 los datos de información para el consumidor que ya están contemplados en el subinciso 8.2 relativo a la información que debe contener la etiqueta correspondiente (e.g. nombre del producto, nombre o razón social y domicilio fiscal del fabricante nacional o importador responsable del producto, país de origen).

d) Por lo que toca al subinciso 8.4 "Instructivo", debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), la obligación de incluir un instructivo por parte del proveedor sólo resulta aplicable en aquellos casos en que dichos productos, **de conformidad con las disposiciones aplicables**, se consideren potencialmente peligrosos para el consumidor o lesivos para el medio ambiente o cuando sea previsible su peligrosidad. Por tal motivo, se solicita a la SE indicar de manera expresa en la respuesta al presente dictamen, la disposición aplicable a este caso en particular, en términos del citado artículo de la LFPC.

e) Respecto del subinciso 8.5 "Embalaje", el contenido del mismo no guarda relación con la información comercial a la que se refiere el artículo 40, fracción XII, de la LFMN. Por este motivo, se solicita a la SE abunde respecto de la naturaleza jurídica y

¹ "El envase debe ser de un material que garantice su buen manejo y conservación..."



COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

alcance de la obligación que en este sentido establecería el anteproyecto o, en su caso, se elimine del anteproyecto.

Por lo expuesto, esta COFEMER queda en espera de la contestación al presente dictamen de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 69-J de la LFPA.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

EL COORDINADOR GENERAL

LIC. DAVID QUEZADA BONILLA

C.c.p. Lic. Carlos García Fernández, Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.- Para su conocimiento.
Lic. Luis Alfredo Prado Robles, Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia.- Igual fin.
Lic. María Jimena Valverde Valdés, Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SE.- Igual fin.
Lic. Kenneth Smith Ramos, Director General de Evaluación y Seguimiento de Negociaciones de la SE.- Igual fin.
Ing. Ricardo Zamora Tejeda, Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la SE.- Igual fin.
Lic. Miguel Flores Bernés, Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio de la COFEMER.- Igual fin.
Lic. Javier Tlacuilo González.- Director de Organización y Modernización Administrativa de la SE.- Igual fin.